



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO QUE INSTITUYE EL PROCEDIMIENTO PARA LA COMPOSICIÓN, ESTRUCTURACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE JUNTAS ELECTORALES

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dra. Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Dr. Roberto Bernardo Saladín Selin**, Miembro; **Dra. Rosario Altagracia Graciano De los Santos**, Miembro; y el **Dr. Juan Bautista Cuevas Medrano**, Suplente de Miembro en funciones; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: El acta de la sesión administrativa ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral de fecha 7 de abril del año 2018 (Acta No. 07-2018).

CONSIDERANDO: Que el artículo 211, de la Constitución de la República dispone: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que en su artículo 212, la Carta Magna establece: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia..."

CONSIDERANDO: Que, al referirse a las Juntas electorales, la Carta sustantiva de la nación establece en su artículo 213, lo siguiente: "En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que en el artículo 6 la Ley Electoral vigente, numerada con el 275-97, dispone como una atribución de la Junta Central Electoral, la siguiente: "Asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes".

CONSIDERANDO: Que en el referido artículo, se dispone como otra de las funciones de la Junta Central Electoral, máximo órgano de administración electoral, lo siguiente: "Dirigir y vigilar administrativa, técnica y

Reglamento que instituye el procedimiento para la composición, estructuración y reestructuración de juntas electorales



económicamente todas las juntas y funcionarios electorales, conforme el reglamento interno".

CONSIDERANDO: Que, según las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley Electoral, "Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, dependientes de la Junta Central Electoral, encargadas de los procesos electorales en la jurisdicción que le corresponda. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio".

CONSIDERANDO: Que, al establecer los requisitos para ser miembro de una Junta Electoral, la ley electoral señala en su artículo 18, lo siguiente:

"Integración, Designación y Requisitos de los Miembros. La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Las demás juntas electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno. Serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá removerlos y aceptarles sus renunciaciones.

Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere: Ser mayor de 21 años de edad, saber leer y escribir, estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles y gozar de buena reputación.

Cuando un miembro titular, regularmente convocado, faltare a tres sesiones consecutivas, sin excusa previa debidamente justificada, se considera que automáticamente ha renunciado a su cargo. Igual trato se le dará a los suplentes cuando sean llamados a integrar las juntas electorales correspondientes.

Para el despacho de las cuestiones administrativas, cada junta electoral se asistirá de un secretario, nombrado por la Junta Central Electoral.

Los presidentes y los secretarios de las juntas electorales de las mismas, deberán ser doctor o licenciado en derecho preferiblemente."

CONSIDERANDO: Que, al referirse a las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Electorales, la referida ley dispone en su artículo 20, lo siguiente:

"No pueden ser miembros ni secretarios de una misma junta electoral personas que tengan vínculos de parentesco o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros de órganos directivos o con delegados de partidos políticos que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenezcan.

PÁRRAFO I. No podrán ser miembros de las juntas electorales personas que formen parte de cualquiera de los poderes del Estado ni de organismos municipales.

PÁRRAFO II. Cuando no sea posible integrar una junta electoral con personas respecto a quienes no existan los vínculos de parentescos o afinidad indicados en este artículo, la Junta Central Electoral podrá resolver el caso prescindiendo de este requisito".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, dentro de las incapacidades atribuidas a los miembros de Juntas Electorales, la ley electoral establece en su artículo 21, lo siguiente:

"Antecedentes Penales. Están incapacitados para ser miembros o secretarios de las juntas electorales, titulares o suplentes, las personas que se encuentren subjúdice o hayan sido condenadas por infracción a la ley electoral, por crimen en general, por delito contra la propiedad, por soborno o cohecho, por falsificaciones o por malversación de los fondos públicos."

CONSIDERANDO: Que, al referirse a la vinculación política o partidaria de los miembros de las Juntas Electorales, la ley electoral establece en su artículo 22, señala:

"Afilación Política. Al designar los miembros y secretarios de las juntas electorales y sus respectivos suplentes sustitutos, se deberá tratar de designar a individuos que no estén afiliados a ningún partido político; y si esto no fuere posible, se deberá nombrar a afiliados no activistas de dos o más partidos políticos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tengan mayoría de votos en la junta y, especialmente, se tratará en todos los casos de que el presidente y el secretario, así como sus respectivos suplentes y sustitutos, pertenezcan a partidos políticos distintos."

CONSIDERANDO: Que, respecto del ejercicio en la función una vez designados los miembros de juntas, la Ley 275-97 dispone en su artículo 24, entre otras cosas, lo siguiente:

"Desempeño del Cargo. Los cargos de miembros de juntas electorales, tanto titulares como suplentes, son de aceptación obligatoria. Aquellos que fueren nombrados para desempeñarlos, no podrán rehusarlos ni abstenerse de ocuparlos y ejercerlos, ni renunciar a ellos, a no ser por motivos graves, debidamente justificados..."

CONSIDERANDO: Que, de la lectura de los artículos anteriores se desprende claramente la responsabilidad del Pleno de la Junta Central Electoral de designar a los miembros de las Juntas Electorales y para ello existe una comisión consultiva y asesora, encargada de tratar todos los asuntos relacionados con este tema y lo relativo al reconocimiento de partidos políticos, coordinada por un miembro titular de la institución e integrada por los funcionarios que el mismo Pleno ha designado de manera administrativa.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, la evaluación y programación del calendario para la composición, estructuración o reestructuración de las Juntas Electorales, de cuyo trabajo se rinde el informe que posteriormente se somete al Pleno para fines de aprobación, previa presentación a los representantes de los partidos políticos, para que estos eleven los reparos que tuvieren sobre las propuestas, si fueran los casos.

CONSIDERANDO: Que compete a dicha comisión, llevar a cabo la planificación de los eventos que se desarrollarán en cada municipio para cumplir los procesos ya descritos, con la participación de los funcionarios y empleados que dicho órgano entienda conveniente, en los cuales se celebrarán sesiones públicas donde se presentarán las personalidades



locales que integrarán las Juntas Electorales y a tales fines se extenderán las invitaciones de rigor a los representantes de las iglesias, la sociedad civil y las organizaciones políticas de cada municipio.

CONSIDERANDO: que el Pleno de la Junta Central Electoral en su sesión administrativa ordinaria de fecha 17 de abril del año 2018 (Acta No. 07-2018) decidió: "El Pleno acuerda remitir, para fines de opinión de los partidos políticos reconocidos, el Proyecto de Reglamento que instituye el procedimiento para la composición, estructuración y reestructuración de Juntas Electorales, otorgándoles un plazo de diez (10) días para formular por escrito sus opiniones".

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2018, fue sometido a consulta de todos los partidos políticos reconocidos el Proyecto de Reglamento que instituye el procedimiento para la composición, estructuración y reestructuración de Juntas Electorales, otorgándoles un plazo de diez (10) días para formular por escrito sus opiniones.

CONSIDERANDO: Que dentro del plazo otorgado y hasta la fecha de la presente resolución solo se recibió el día primero (1ero.) de mayo de 2018, una comunicación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde informaba que no tenía observaciones al Proyecto de Reglamento que instituye el procedimiento para la composición, estructuración y reestructuración de Juntas Electorales

La Junta Central Electoral, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, como al efecto se DISPONE, el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la composición, estructuración o reestructuración de las Juntas Electorales, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Pleno de la Junta Central Electoral, a través de su Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, tendrá a su cargo la planificación, organización y ejecución del calendario que será seguido en la realización de las actividades que deberán llevarse a cabo para lograr la composición, estructuración o reestructuración de las Juntas Electorales, según fueren los casos.

ARTÍCULO TERCERO: La Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos tendrá la responsabilidad de someter el plan de trabajo para la composición, estructuración o reestructuración de las Juntas Electorales, en el cual se indicarán las fechas, rutas de visitas y las demás acciones que habrán de ejecutarse en cada municipio, dependiendo de la situación que sea necesaria suplir, es decir, equilibrar la estructura actual, integrar nuevos órganos o llenar las vacantes existentes.

PÁRRAFO I: A tales fines, la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, se asistirá de los funcionarios y empleados que estime convenientes para la consecución de los fines del presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez elaborado el calendario, será sometido al Pleno de la Junta Central Electoral para fines de aprobación. Completada esta

Reglamento que instituye el procedimiento para la composición, estructuración y reestructuración de juntas electorales



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



fase, se informará con la antelación prudente a los partidos políticos reconocidos y agrupaciones accidentales, a los fines de conocer el programa de trabajo y participen de las sesiones públicas que se llevarán a efecto.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez definido y aprobado el plan de trabajo, la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, en compañía de los miembros titulares del pleno que deseen hacerlo, visitarán cada uno de los municipios en los cuales sea necesario la adopción de una medida de composición, estructuración o reestructuración de las Juntas Electorales.

PÁRRAFO I: Estas visitas serán coordinadas con los secretarios de las Juntas Electorales, quienes se encargarán de gestionar los locales para las sesiones, extender las invitaciones correspondientes en el plazo establecido por la ley y recibir las propuestas de los ciudadanos y ciudadanas que sean postulados.

PÁRRAFO II: Tendrán derecho de presentación de propuestas, los partidos y agrupaciones políticas que deseen hacerlo, las iglesias, las organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas en el municipio de que se trate, así como los ciudadanos y ciudadanas que decidan presentarse de manera personal.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en las sesiones, se escuchará la opinión de los proponentes y de aquellos que se postulen por sí mismos, levantándose el acta correspondiente, que será rubricada por los funcionarios actuantes y los delegados de los partidos políticos reconocidos ante la Junta Electoral de que se trate.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Agotado el calendario, la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos recibirá los informes elaborados por los inspectores asignados por la Junta Central Electoral, en los cuales estarán contenidas las actas elaboradas y firmadas en cada municipio con las propuestas, consensuadas o no, a los fines de presentar al pleno de la Junta Central Electoral el informe general de las propuestas de conformación o reestructuración de las Juntas Electorales para su aprobación.

ARTÍCULO OCTAVO: El Pleno de la Junta Central Electoral procederá a la elaboración de la propuesta de resolución mediante la cual se aprueben las composiciones, estructuraciones o reestructuraciones que se han llevado a efecto, previa presentación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante el órgano central de elecciones, a los fines de que estos presenten las observaciones que estimen necesarias, sin menoscabo de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la ley electoral.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez conocido el parecer de las agrupaciones políticas reconocidas, el Pleno de la Junta Central Electoral aprobará la resolución correspondiente y procederá a organizar un acto de juramentación de los miembros recién designados e integrados a la función electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO: Corresponderá a la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, en coordinación con las direcciones que estime necesarias, organizar las jornadas de inducción y capacitación sobre las funciones que son puestas a cargo de las Juntas Electorales.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several initials below it.]

[Handwritten mark or signature at the bottom right corner.]

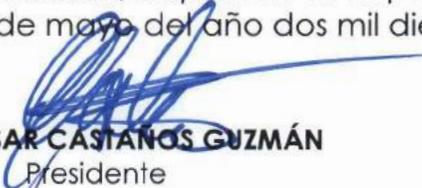


REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



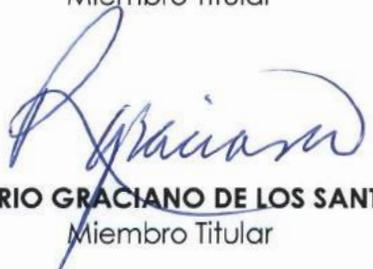
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA, la publicación del presente reglamento en un medio de circulación nacional, en la página web de la Junta Central Electoral; la distribución a las Juntas Electorales y a los Partidos Políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, por intermedio de los delegados acreditados ante dicha instancia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo, del año dos mil diez y ocho (2018).


JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro Titular


CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


JUAN BAUTISTA CUEVAS MEDRANO
Suplente de Miembro
en funciones


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

